


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	25/06/2025 08:49	Fecha/hora resolución	25/06/2025 09:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001202
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Adquisición de aceites lubricantes, con criterios sustentables, Según demanda (Cuantía inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000882	23/05/2025 15:22	KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001251 del 16 de junio del 2025 14:04 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000882 - IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS. 1) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración., así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANÓNIMA. A) LÍNEA 1: Aceite hidráulico

. El pliego de condiciones establece "(...)Grado de viscosidad SAE 10W-30 (...) Que cuente con ISO 68 (...)". La objetante solicita que el cartel se modifique para que se elimine la exigencia de viscosidad **SAE 10W-30**. Alega que solicitar las dos especificaciones no es procedente, ya que no son técnicamente compatibles ni equivalentes, en ese sentido, solicitar en una sola línea un producto que cumpla con SAE 10W-30 e ISO 68 genera una exclusión técnica innecesaria, contrariando los principios de la contratación pública. La Administración indicó que la Organización de Fabricantes de Equipos originales OEM (con siglas en inglés: Original Equipment Manufacturer), se ha pronunciado respecto a las ventajas de la incorporación de ambas características: SAE 10W-30 e ISO VG 68 en los aceites lubricantes, los cuales se deben utilizar en los equipos livianos y pesados de este ministerio, a saber: 1. La sinergia de ambos componentes (SAE 10W-30 e ISO VG 68) reduce el desgaste progresivo e inicial en bombas y sistemas hidráulicos; Estabilidad de presión en válvulas (40°C); Optimiza la eficiencia hidráulica de los equipos; Extiende la vida útil extendida (2x vs monogrados); Compatibilidad con sellos FKM/NBR; garantiza la protección térmica completa (frío/calor) de los equipos; resuelven conflictos potenciales mediante: a. Límites estrictos de VI (Índice de Viscosidad); b. Control de viscosidad @ 40°C y 100°C; c. Certificaciones específicas (Denison HF0, Bosch Rexroth); d. Penalizan fluidos no certificados por riesgo de fallos costosos. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley para lo cual se remite al punto I de la presente resolución. En ese sentido, se observa que la parte no fundamenta sobre el hecho de que el requisito cuestionado no es el idóneo en términos de desempeño y funcionalidad, sea un requerimiento en contra de lógica, razonabilidad o, de imposible cumplimiento para el mayor número, sin embargo no aporta prueba que permita acreditar es una cláusula que es de imposible cumplimiento. Por otra parte, nos encontramos que la Administración mediante documento CARTA-MOPT-DVOP-DCME-2025-486 de fecha 16 de junio de 2025, suscrito por funcionarios del Departamento Almacén General de Respuestos y la Dirección de Control de Maquinaria y Equipo, ofrecen razonamientos técnicos respecto a la viabilidad de la cláusula en los términos en que se encuentra redactada. Finalmente, se ha de indicar que no aporta prueba haciendo ver que su equipo cumple, o se adapta igual a las condiciones que la Administración fijó en el pliego. Se reitera, no

basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

B) Sobre tolerancia para refrigerantes y líquidos de frenos. La objetante solicita que se incorpore al pliego un rango de tolerancia de **±2 unidades** para todos los lubricantes, en virtud de la diversidad de formulaciones entre fabricantes; el cumplimiento de métodos normalizados que permiten rangos de variabilidad y el respeto a la libre competencia sin afectar el desempeño ni la calidad del producto. **La Administración** indicó que no acepta una tolerancia de 2 unidades en las especificaciones aplicables a refrigerantes y líquidos de frenos, debido a que este número va en detrimento de la calidad, funcionalidad y desempeño de los refrigerantes y líquido de frenos, utilizados en los equipos pesados y livianos de la Institución, así como en su mantenimiento y posible gestión de garantía. Así las cosas, con el recurso de objeción la empresa tampoco presenta la información sobre la composición de los bienes que pretendería ofrecer, lo cual impide a la Administración Licitante, realizar una verificación técnica adecuada de la eficacia de sus productos. (Ver, el oficio CARTA-MOPT-DVOP-DCME-2025-486, fechado 02 de junio del 2025, suscrito por el Ing. Nelson Brown Garita. Director, Dirección de Control de Maquinaria y Equipo, y, la Lícda. Flor García Piedra, jefe Almacén General de Repuestos, Departamento Almacén General de Repuestos). Tampoco fundamenta ni acredita cómo es que los requerimientos definidos en el pliego de condiciones, limita la libre participación de su representada. **Al respecto**, se observa que la parte no fundamenta sobre el hecho de que el requisito cuestionado no es el idóneo en términos de desempeño y funcionalidad, sea un requerimiento en contra de lógica, razonabilidad o, de imposible cumplimiento para el mayor número, sin embargo no aporta prueba que permita acreditar es una cláusula que es de imposible cumplimiento. Por otra parte, nos encontramos que la Administración mediante documento CARTA-MOPT-DVOP-DCME-2025-486 de fecha 16 de junio de 2025, suscrito por funcionarios del Departamento Almacén General de Respuestos y la Dirección de Control de Maquinaria y Equipo, ofrecen razonamientos técnicos respecto a la viabilidad de la cláusula en los términos en que se encuentra redactada. Adicionalmente, no aporta prueba haciendo ver que su equipo cumple, o se adapta igual a las condiciones que la Administración fijó en el pliego. Se reitera, no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 09:01	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 09:03	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01137-2025	Fecha notificación	25/06/2025 09:05